

Expediente 202100175-00

Cesación

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse, sobre la excepción previa planteada, por la parte pasiva, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por MARIA ZORAIDA COY ALVAREZ, contra JAIRO BAQUERO ARIAS.

ANTECEDENTES.

Habiendo sido admitido el asunto con auto de fecha junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte demandante en memorial allegado a las presentes diligencias el 1 de julio del año 2021 solicita remitir el expediente al Juzgado de Familia del municipio de Calarcá por ser el competente para conocer del proceso, por cuanto el demandando reside en Génova y este municipio al circuito judicial de Calarcá, petición a la cual no se accedió por parte del despacho atendiendo que, la admisión se encuentra en firme, no obstante, se hizo claridad, en cuanto este aspecto, podía ser analizado de nuevo, si el demandado, lo estructura como excepción previa.

El 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte actora allega certificación del correo Certipostal, donde señala que, el demandando si reside si labora en la dirección donde fue citado el 17 de agosto del mismo año, por ello, con auto de fecha octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), por tanto, se fija fecha para llevar a cabo audiencia pública, para el día lunes dieciocho (18) del mes de enero del año 2022, la cual fue comunicada al celular del señor JAIRO BAQUERO ARIAS, por la oficial mayor del juzgado, aportando correo electrónico para la remisión del link correspondiente.

El día de la audiencia la parte pasiva se presenta con abogado y por solicitud de ambos apoderados judiciales se suspende la vista pública, y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que el Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, representante del demandado, para que, presente ante el Despacho la solicitud que estime conveniente, con relación al desconocimiento de la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada en contra de su representado quien presenta en oportunidad escrito de Nulidad por indebida notificación, el que

fue resuelto con auto de marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022), donde se declara probada la causal 8 de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, dejando, parcialmente sin valor, el auto que tiene por no contestada la demanda de fecha octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), e igualmente, da por notificado el demandado, del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301

El 29 de marzo el apoderado del señor JAIRO BAQUERO contesta la demanda y propone excepción previa, denominada “Falta de Competencia”, a la cual se le da traslado a la contraparte con auto de fecha mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022), fijándose en lista hasta el 6 de mayo de 2022, sin que hubiera pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que, el litigio finalice con un fallo de fondo que, decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que, no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que, son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que, se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores

subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

COMPETENCIA

El juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que, para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, según dicha disposición, “las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”, del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

JURISDICCION

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

*(i) **El Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso*

*(ii) **El Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.*

Caso bajo examen.

En el caso bajo estudio se alega la causal enlistada en el artículo 100 numeral 1 del C.G.P, “Falta de jurisdicción o de competencia”, toda vez que, el demandado reside en Génova, municipio que corresponde al circuito judicial de Calarcá.

La excepción en comento, es aplicable en el presente caso, porque si bien es cierto que inicialmente el despacho no accedió a la solicitud esbozada por el apoderado de la parte actora de enviar el proceso al juzgado de familia de Calarcá, también lo es que, el representante judicial del demandante estructura este pedimento de FALTA DE COMPETENCIA como excepción previa.

La pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el artículo 28-1 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En ese sentido, en eventos como este debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio del demandado, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).

Colofón de lo discurrido este Despacho declarará probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia, de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción previa contemplada en el Artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, alegada en su momento procesal, por el representante judicial de la parte demandada señor JAIRO BAQUERO por lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR él envió, al Juez de Familia de Calarcá, el presente proceso, conforme a lo exteriorizado, por ser el competente territorial, para conocer de la acción, referida a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme al domicilio de la parte pasiva. Se aclara que, lo actuado hasta aquí, conservará su validez (inciso tres del numeral dos del artículo 101 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE,

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
Ivc*

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eec4a8dc7bb03aac2aea53d4180c69643211be5b9270fa15ab82cf795f67395

Documento generado en 31/05/2022 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>